

VI

ANÁLISIS Y PROBLEMÁTICA DE LA NUEVA LEY BÁSICA DE MONTES Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Dr. D. JAVIER LUENGO MERINO

*Jefe de la Unidad Territorial de la Dirección General
de la Naturaleza en Andalucía.*

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

ANÁLISIS Y PROBLEMÁTICA DE LA NUEVA LEY BÁSICA DE MONTES Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES

JAVIER LUENGO MERINO

MARCO LEGAL ACTUAL

En el momento actual –aunque ampliamente superados por legislación autonómica en varias CC.AA., entre ellas la de Andalucía– **están vigentes:**

- **Ley de 8 de junio de 1957, de Montes** (y su Reglamento, Decreto 485/62)
- **Ley 81/68, de Incendios Forestales**

A su vez, la Constitución (Art. 169.1.23ª) reserva para el Estado:

“la legislación BÁSICA sobre montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias y protección del medio ambiente, en lo que se refiere a conservación de la naturaleza”.

De estas cuestiones:

- **Vías pecuarias:** Ley 3/1995, de 23 de marzo.
- Protección del medio ambiente: **Ley 4/1989** (modificada, por imperativo de fallo del Tribunal Constitucional, por Ley 40/97 y Ley 41/97), de *Conservación de la Naturaleza y de la Flora y Fauna Silvestres*

han sido cumplimentadas así como “**aprobadas**”, en estas dos últimas legislaturas:

- “*Estrategia Española para la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica*” (1999)
- “*Estrategia Forestal Española*” (2001)
- “*Plan Forestal Español*” (2002)

Pero no así la

“legislación básica de montes y aprovechamientos forestales”.

BIODIVERSIDAD y CONVENIOS INTERNACIONALES

El **Convenio sobre Diversidad Biológica** (Río de Janeiro, 5 de junio de 1992) **entró en vigor en 1993**.

Concepto de “Biodiversidad”:

Aunque el uso de “*biodiversidad*” como *concepto* es relativamente reciente, se ha empleado el término “*diversidad biológica*” como objeto de estudio en la ciencia ecológica desde hace varias décadas, si bien con diferente matiz.

El término científico clásico sólo considera:

- a) el nº de especies de un lugar (riqueza biológica) y
- b) la equidad o proporción de abundancia de cada una de ellas.

El significado adoptado en Río, en la redacción del Convenio, amplía (para animales y plantas) este concepto científico clásico, considerando 3 aspectos principales:

- **Diversidad genética:** variación de los genes dentro de la especie, incluyéndose sus razas, variedades y formas.
- **Diversidad de especies:** variedad de especies, tanto silvestres como cultivadas o domésticas, existentes en una región o lugar concreto.
- **Diversidad de ecosistemas:** puede entenderse como la variedad de los procesos ecológicos representados en un espacio determinado, aunque es más difícil de precisar ya que los ecosistemas no están bien definidos en sus límites espaciales.

El art. 6 del CBD establece que cada parte contratante (y la UE lo es) “*elaborará estrategias, planes o programas nacionales; e integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales*”.

Consecuentemente, la Comisión Europea adoptó en **febrero/98** una **“Estrategia sobre Biodiversidad”**, cuyo objetivo principales *“prever, prevenir y atajar* las causas de una reducción significativa o de la pérdida de biodiversidad”.

La “Estrategia Española” se aprobó a finales de 1999.

La Estrategia establece 46 objetivos para los 4 ámbitos fundamentales de aplicación del **CBD**, que son:

- La conservación y uso sostenible de la biodiversidad.
- La participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.
- La investigación, identificación, monitorización e intercambio de información.
- La educación, la formación y concienciación.

Principales acuerdos internacionales relacionados con la biodiversidad

IRÁN, 1971: *Convención de RAMSAR sobre Humedales de importancia internacional.*

En un principio, el Convenio hacía énfasis en la necesidad de preservar los humedales como hábitats de aves acuáticas pero, a lo largo de sus 30 años de existencia, ha evolucionado más hacia la necesidad de conservar y usar sosteniblemente las zonas húmedas en su conjunto.

La incorporación de España al Convenio se produce en 1982 (Doñana y Tablas de Daimiel), incluyéndose la Laguna de Fuente Piedra (Málaga) en 1983.

En la actualidad están incluidos 38 humedales, con una superficie de 160.000 ha.

De Andalucía, 8: Fuente-Piedra, Doñana, lagunas de Cádiz, del Sur de Córdoba, y Cordobilla y Malpasdillo, Marismas del Odiel, albufera de Adra y salinas del Cabo de Gata.

WASHINGTON, 1973: *CITES, Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres.*

En este Convenio se aborda de forma global *“flora y fauna”*, por primera vez.

Tiene como objetivo proteger ciertas especies amenazadas de fauna y flora de la sobreexplotación y comercio ilegal.

Las especies de animales y vegetales sujetas a distintos grados de reglamentación figuran en tres Apéndices, según los grados de protección en función del peligro de extinción de las especies que en ellos se incluyen (En el I: Lince, foca monje, aguililla imperial, halcón peregrino, ; en el II: Lobo, oso, gato montés, cigüeña negra, flamenco, malvasía, camaleón, ...).

BERNA, 1979: *Conservación de la vida silvestre y el medio natural en Europa.*

Entró en vigor en 1982 y en España años más tarde (1986). Ratificado por la UE.

Son 3 sus objetivos:

- Garantizar que se consideren los intereses de la conservación de la naturaleza en las distintas políticas sectoriales, fundamentalmente en la de ordenación del territorio.
- Instituir *una protección mínima* a la mayoría de las especies silvestres (animales y vegetales) y *una protección estricta* de otras amenazadas.
- Fomentar la cooperación entre las partes contratantes.

A su vez, se incorporan 4 Anejos:

- Especies de flora estrictamente protegidas.
- II. Especies de fauna “ ”.
- Especies de fauna protegidas.
- Métodos de captura y muerte y otras formas de explotación prohibidos.

BONN, 1979: *Convenio de BONN sobre la Conservación de Especies migratorias de Animales Silvestres.*

Tiene como objetivo la conservación de especies migratorias terrestres y marinas a lo largo de toda su área de distribución.

Considera tanto *especies* como *poblaciones* que a lo largo de su ciclo de vida cruzan de forma predecible fronteras entre, al menos, dos estados.

RÍO, 1992: *Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica.* (YA VISTO)

NAIROBI, 2000: *Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad* (todavía NO en vigor).

Su objetivo es asegurar niveles adecuados de protección para las transferencias transfronterizas, gestión y uso de *organismos genéticamente modificados*

(OGM) resultantes de modernas biotecnologías, que pudiesen tener efectos perjudiciales para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica o riesgos para la salud humana. (Se exceptúan los denominados LMO –que son los que conservan su capacidad de reproducción– utilizados en productos farmacéuticos para humanos).

Fórum de Naciones Unidas sobre Bosques (UNFF):

Organismo subsidiario del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC).

Su mandato es promover la gestión, conservación y uso sostenible de todos los tipos de bosques, y reforzar compromisos políticos a largo plazo en este ámbito.

No debe cerrarse este tema sin hablar de

LA RED NATURA 2000

La Red Natura 2000 –según la *Directiva UE “Hábitats”* que la impulsa– consiste en unas zonas especiales para la conservación de la biodiversidad.

Está formada por las:

- *Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS)* y las
- *Zonas de Especial Conservación (ZEC).*

Las primeras (ZEPAS), como se ha señalado, especializadas en la conservación de las aves; el alcance de las segundas (ZEC) es mucho más amplio, pues se pretende la conservación de todas las demás especies de animales y plantas silvestres europeas y de los ecosistemas que las albergan.

Para la declaración ZEC cada estado miembro ha de preparar listas nacionales de *Lugares de Importancia Comunitaria (LIC)* para, en el 2004 y con el VºBº de la UE, declararlos como ZEC.

La construcción de la red ZEC está bastante retrasada. Aun así, los 15 Estados miembros de la UE han venido incluyendo en los últimos años numerosos espacios naturales en sus propuestas provisionales de LIC

Se han propuesto 12.612 LIC (con una superficie conjunta de todos ellos de 400.000 Km²), que representa el 13% de la superficie total de la UE.

En España (500.000 km²) se han propuesto **1.208 LIC**, que representa el **23%** del territorio nacional (115.000 Km²) (46% de la superficie forestal).

Proyecto de LEY de MONTES

“La ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de todos los tipos de bosques son fundamentales para el desarrollo económico y social, la protección del medio ambiente y los sistemas sustentadores de la vida en el planeta. Los bosques son parte del desarrollo sostenible”.

Esta declaración de la Asamblea de Naciones Unidas, en su sesión especial de junio de 1997, es una clara expresión del valor y el papel que los montes desempeñan en nuestra sociedad. **Acogiendo esta concepción, esta ley establece un nuevo marco legislativo regulador de los montes**, para la reorientación de la conservación, mejora y aprovechamiento de los espacios forestales en todo el territorio español en consonancia con la realidad social y económica actual, así como con la nueva configuración del Estado autonómico creado por nuestra Constitución.

La **Ley de Montes de 1957** ha cumplido casi medio siglo, y lo ha hecho con la eficacia que su propia longevidad demuestra. Sin embargo, el mandato contenido en la Constitución española de 1978 de dotarnos de un marco legislativo básico en materia forestal no puede ser realizado adecuadamente por la Ley de 1957. El marco político e institucional, el contexto económico y social y *el nuevo paradigma ambiental marcado especialmente por las tendencias internacionales*, en un mundo intensamente globalizado, tienen muy poco que ver con los imperantes en los años 50 del pasado siglo.

Es **el objeto de esta ley** constituirse en un instrumento eficaz para garantizar la *conservación* de los montes españoles, así como promover su *restauración, mejora y racional aprovechamiento* de acuerdo con el artículo 45.2 de la Constitución española.

La ley se inspira en unos principios que vienen enmarcados en el concepto primero y fundamental de la gestión forestal sostenible.

A partir de él se pueden deducir los demás: la *multifuncionalidad*, la integración de la planificación forestal en la ordenación del territorio, *el fomento de las producciones forestales y del desarrollo rural*, la *conservación de la biodiversidad forestal*, la integración de la política forestal en los objetivos ambientales internacionales, la cooperación entre las Administraciones y la obligada participación de todos los agentes sociales y económicos interesados en la toma de decisiones sobre el medio forestal.

El **concepto de monte** recoge el cumplimiento de las diversas funciones del territorio forestal y da entrada a las comunidades autónomas en el margen de regulación sobre terrenos agrícolas abandonados, suelos urbanos y

urbanizables y la determinación de la dimensión de la unidad mínima que será considerada monte a efectos de la ley.

La ley designa a las Administraciones autonómicas como las responsables y competentes en materia forestal, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía. *Al mismo tiempo, clarifica las funciones de la Administración General del Estado*, fundamentadas en su competencia de legislación básica en materia de montes, aprovechamientos forestales y medio ambiente, además de otros títulos. En todo caso, opta con claridad por la colaboración y cooperación entre las Administraciones para beneficio de un medio forestal que no entiende de fronteras administrativas. Por estos mismos motivos, **se revitaliza el papel de las Administraciones locales en la política forestal, concediéndoles una mayor participación en la adopción de decisiones que inciden directamente sobre sus propios montes..**

En la misma línea, la ley establece como principio general que **los propietarios de los montes sean los responsables de su gestión técnica y material, sin perjuicio de las competencias administrativas de las comunidades autónomas** en todos los casos y de lo que éstas dispongan en particular para los montes catalogados de utilidad pública.

Para garantizar tal gestión, la ley pretende el impulso decidido de la ordenación de montes, a través de instrumentos para la gestión como los **proyectos de ordenación de montes**, planes dasocráticos, planes técnicos o figuras equivalentes, *siendo éste uno de los elementos clave de la nueva legislación.*

Por su titularidad **los montes son públicos o privados, pero todos son bienes que cumplen una clara función social** y por tanto están sujetos al mandato constitucional según el cual las leyes delimitan el derecho y al mismo tiempo la función social de la propiedad. *En el caso de los montes catalogados de utilidad pública*, la ley opta por su declaración como dominio público, **constituyéndose el “dominio público” forestal** con estos montes junto con los restantes montes afectados a un uso o un servicio público. De esta forma, se da el máximo grado de integridad y permanencia al territorio público forestal de mayor calidad. Al mismo tiempo, **abre la posibilidad de la utilización del dominio público forestal por los ciudadanos para aquellos usos respetuosos con el medio natural.**

La institución del **Catálogo de Montes de Utilidad Pública**, de gran tradición histórica en la regulación jurídica de los montes públicos en España e instrumento fundamental en su protección, **permanece y se refuerza** en la ley.

En primera instancia, al homologar su régimen, que ya era de cuasi dominio público, con el de los bienes plenamente demaniales.

En segundo lugar, al ampliar los motivos de catalogación; en concreto, **se han añadido aquellos que más contribuyen a la conservación de la**

diversidad biológica y, en particular, aquellos que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos o espacios de la Red europea Natura 2000. También se refuerza en términos equivalentes la figura de los montes protectores y su registro, cuya declaración se estimula con bonificaciones fiscales e incentivos económicos.

La ley concede especial relevancia a un aspecto fundamental para la definición de la política forestal, como es el de la información. Se trata de establecer los mecanismos para disponer de una **información forestal actualizada y de calidad para todo el territorio español** sobre la base de criterios y metodologías comunes. Esta información se coordinará y plasmará en la *Estadística forestal española*, entre cuyos objetivos resalta el de facilitar el acceso del ciudadano a la información vinculada al mundo forestal.

La ley constata la necesidad de la planificación forestal a escala general, consagrando la existencia de la Estrategia forestal española y el Plan forestal español. **En este ámbito, la novedad más importante de la ley la constituyen los planes de ordenación de los recursos forestales (PORF).** Se configuran como instrumentos de planificación forestal de ámbito comarcal integrados en el marco de la ordenación del territorio, con lo que la planificación y gestión forestales se conectan con el decisivo ámbito de la ordenación territorial.

Por lo que respecta a los **aprovechamientos forestales**, la ley incide en la importancia de que los montes cuenten con su correspondiente instrumento de gestión, de tal manera que para montes ordenados o, en su caso, incluidos en al ámbito de aplicación de un PORF, la Administración se limitará a comprobar que el aprovechamiento propuesto es conforme con las previsiones de dicho instrumento.

Se refuerza también la conservación de los montes mediante el **establecimiento de condiciones restrictivas para el cambio del uso forestal** de cualquier monte, independientemente de su titularidad o régimen jurídico.

En materia de **incendios forestales**, la ley se hace eco de la importancia del papel de la sociedad civil en su prevención. De acuerdo con ello, establece la obligación de toda persona de *avisar* de la existencia de un incendio, y, en su caso, de *colaborar en su combate*. Así mismo, promueve campañas de concienciación y sensibilización ciudadana. Se pone también especial énfasis en la necesidad de coordinación de las diferentes Administraciones en la prevención y combate de los incendios. La ley propone la designación de las llamadas zonas de alto riesgo incendio, que deberán estar provistas de su correspondiente plan de defensa. Así mismo, **establece la obligación de restauración de los terrenos incendiados, quedando prohibido el cambio de uso forestal por razón del incendio.**

Otro aspecto relevante de esta Ley es la previsión de **medidas de fomento de la gestión sostenible de los montes**, mediante *subvenciones y otros incentivos por las externalidades ambientales*, además de considerar incluidos entre los fines de interés general los orientados a la gestión forestal sostenible, a efectos de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los *incentivos fiscales al mecenazgo*.

Con estas medidas se quiere contribuir al reconocimiento de los beneficios generales que los propietarios aportan a la sociedad con sus montes.

Para incidir una vez más en el impulso a la ordenación de todos los montes, *los incentivos solamente serán aplicables a los montes que cuenten con instrumento de gestión*, y además tendrán prioridad los montes declarados protectores o los montes catalogados.

Finalmente, se regula un régimen de **infracciones y sanciones** en las materias objeto de esta ley, estableciendo los criterios para la calificación de las infracciones según su gravedad y fijando las sanciones correspondientes.

Esta ley se dicta en virtud del artículo 149.1.8.^a, 14.^a, 15.^a, 16.^a, 18.^a y 23.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil; hacienda general; fomento y coordinación de la investigación; sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad; bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y legislación básica sobre protección del medio ambiente y montes y aprovechamientos forestales, respectivamente.

VÍAS PECUARIAS

Es competencia reservada al Estado, la “**Legislación básica**”

Se ha redactado la Ley 3/1995 de *Vías Pecuarias*.

estableciéndose que la Red, de unos **125.000 km** y más de **420.000 ha**, constituyen unos

“**auténticos corredores ecológicos**”.

En el Título II se definen los “**usos compatibles y complementarios**”, poniéndose las **vías pecuarias al servicio de la cultura y el esparcimiento ciudadano y las convierte en un instrumento más de la política de conservación de la naturaleza**.

La Junta de Andalucía, con su **DECRETO 155/98**, lo que hace es desarrollar el “**Reglamento de Vías Pecuarias de aplicación en Andalucía**”.

Ley 4/89, de CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES.

Fundamentalmente la *Ley 4/89* vino a terminar con la *Ley 15/1975* de “*Espacios Naturales Protegidos*”, incidiendo también, significativamente, en otras muchas cuestiones.

NO es una Ley “básica”, aunque en la Disposición Adicional Quinta establece unas importantísimas “normas básicas” (algunas de las cuales –como el **articulado que adjudicaba al Estado, en exclusiva, la gestión de los Parques Nacionales**– fueron recurridas ante el Tribunal Constitucional por algunas Comunidades Autónomas, lo que motivó “modificaciones de la Ley 4/89” recogidas en las posteriores:

Ley 40/1997 y, fundamentalmente, la Ley 41/1997

Dentro de este Título III están los controvertidos artículos 21 y 22 (relativos a Parques Nacionales) recurridos ante el Tribunal Constitucional. Pero también está el Art. 22.3 que dice: “*Las CC.AA. podrán proponer al Estado la declaración de Parque Nacional ...*”. En base a peticiones de ese tipo se declaró Sierra Nevada y, recientemente, el gallego de las Islas Atlánticas (Cíes, Oms, ...).

La Ley 41/97 introduce fuerte polémica con lo que establece en su Disposición Adicional Cuarta al fijar que: *El Parque Nacional de Aigües Tortes y Lago de San Mauricio (Cataluña) se integrará en la Red de Parques Nacionales, manteniendo, sin embargo, el actual régimen de gestión y organización en los términos establecidos por la normativa autonómica*”.

Este hecho diferencial –exclusividad autonómica en el Parque Nacional– no es aceptado por las otras Comunidades, como es el caso andaluz que reivindica trato similar al catalán y, consecuentemente, la gestión exclusiva del Parque Nacional de Doñana.

Pues bien: en el momento actual (Marzo/2003) se encuentra en tramitación un “Anteproyecto” de Ley de Montes en el que, en su **Disposición Derogatoria Única** prevé que **quedará derogada la Ley 81/68, sobre Incendios Forestales**.

Por esto, aunque reiterando el carácter de **“Proyecto de Ley”** del texto al que haremos referencia, entendemos al menos conveniente hacer referencias a parte de lo que en él se recoge relacionado con el tema de Incendios Forestales.

Y así, en el Título I: *“Disposiciones Generales”*, Capítulo II: *“Competencias de las Administraciones Públicas”*, al ocuparse en el Art. 7 sobre las competencias de la Administración General del Estado (AGE), establece en su epígrafe 2 que

“corresponde a la AGE, en colaboración con las Comunidades Autónomas ... la normalización de los medios materiales para la extinción de incendios forestales en todo el territorio español, así como el despliegue de medios estatales de apoyo a las Comunidades Autónomas, para completar la cobertura de los montes contra incendios y el establecimiento de seguros contra riesgos por incendios forestales”,

lo que –en mi opinión– modifica sustancialmente parte del contenido del Real Decreto 1096/84. Aun es más sustancial la **“derogación de la Ley 81/68”** pasando a sólo un capítulo (Capítulo III: *“Incendios forestales”*) dentro del Título IV: *“Conservación y protección de los montes”* en el Anteproyecto referenciado y que, seguidamente, trasladamos:

ANTEPROYECTO DE LEY DE MONTES

Madrid 21 de marzo de 2003
(versión 14 III 2003)

MOTIVACIÓN

- La legislación básica sobre montes, prevista en la Constitución Española, no estaba aún desarrollada.
- Tras 20 años desde el traspaso de las competencias a las CC.AA., la ley de Montes de 1957 sigue aún vigente. País Vasco, Navarra, La Rioja, Cataluña, Comunidad Valenciana, Andalucía y Madrid, tienen leyes forestales.
- En la actualidad existe un nuevo marco político e institucional, diferente contexto económico y social y un nuevo paradigma ambiental, inspirado en gran parte por problemas de ámbito global, que hacen necesaria una nueva Ley.

OBJETOS Y PRINCIPIOS

- Objetivo y principio inspirador: la gestión forestal sostenible.
- Restantes principios:
 - * Multifuncionalidad.
 - * Planificación y producción forestal.
 - * Desarrollo rural.
 - * Conservación de la biodiversidad.
 - * Integración de la política forestal en objetivos ambientales internacionales.
 - * Cooperación interadministrativa.
 - * Participación de los agentes sociales y económicos.
- Función social de los montes, reconocimiento público de externalidades.

ESTRUCTURA

La ley se estructura en 7 títulos, 23 capítulos, 82 artículos, 8 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 6 disposiciones finales.

- Título I: DISPOSICIONES GENERALES: Objeto, conceptos y competencias

- Título II: CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MONTES: Clasificación y régimen jurídico de los montes públicos y privados, recuperación posesoria, deslinde y derecho de adquisición preferente.
- Título III: GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE: Información forestal, planificación, ordenación de montes y aprovechamientos forestales.
- Título IV: CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE MONTES: Usos del suelo, restauración hidrológico forestal, incendios forestales, sanidad y genética forestal.
- Título V: INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN, EXTENSIÓN Y DIVULGACIÓN.
- Título VI: FOMENTO FORESTAL: Empresas forestales, fiscalidad forestal e incentivos económicos a los montes ordenados.
- Título VII: RÉGIMEN SANCIONADOR: Infracciones y sanciones.

CONCEPTO DE MONTE

- Terreno en el que vegetan especies forestales con funciones ecológicas, protectoras, productoras, paisajísticas o recreativas.
- No tienen la consideración de monte:
 - Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.
 - Los terrenos urbanos
 - Aquellos otros terrenos que excluya la Comunidad Autónoma en su normativa forestal y urbanística.
- Las dehesas y otros sistemas mixtos tienen la consideración simultánea de terrenos forestales y agropecuarios.
- Las CC. AA., determinarán la dimensión de la unidad mínima considerada monte a los efectos de la Ley.
- La superficie forestal española es de 26 millones de hectáreas (más de la mitad del territorio).

COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- La ley enumera las funciones de la Administración General del Estado en relación con sus competencias de normativa básica y planificación general y como titular de terrenos forestales.
- La Administración Autonómica es la ejecutora de las competencias en materia forestal.

- Las Administraciones Locales revitalizan su papel, con una mayor participación en las decisiones que inciden sobre sus montes.
- Se opta en todos los casos por la colaboración y cooperación entre Administraciones.

DOMINIO PÚBLICO FORESTAL

- Los montes del Catálogo de Utilidad Pública pasan a integrar el Dominio Público Forestal, junto con los restantes montes demaniales. Esto supone más de 7 millones de hectáreas de Dominio Público Forestal.
- Las Administraciones gestoras podrán dar carácter público a los usos comunes y respetuosos del Dominio Público Forestal siempre que se realicen de acuerdo con la normativa aplicable.
- Se mantiene el reconocimiento especial del Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Se añade como nueva causa de catalogación los montes importantes por su biodiversidad, en particular los incluidos en Espacios Naturales Protegidos o Red Natura 2000.

PLANIFICACIÓN FORESTAL

- Se confirma los ya existentes: Estrategia Forestal Española y Plan Forestal Español.
- Como principal novedad, se introducen los Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF) como instrumentos de planificación de comarcas forestales con condiciones de mercado de los productos forestales, servicios y beneficios generados por los montes o cualquier otro aspecto de índole forestal de especial relevancia socioeconómica.

GESTIÓN DE MONTES

- Principio general: los propietarios de los montes son responsables de su gestión técnica y material (salvo lo que dispongan las CC.AA. para los montes de Utilidad Pública).
- Para garantizar la gestión sostenible, la Ley impulsa los instrumentos de gestión (proyectos de ordenación, planes dasocráticos o equivalentes):
 - * Fomentando la ordenación con beneficios fiscales e incentivos.
 - * Establecimiento su obligatoriedad para montes públicos, a partir de un determinado tamaño, que fijan las CC.AA.

- Los instrumentos de gestión son aprobados por la Comunidad Autónoma.
- La Ley establece la necesidad de elaborar unas instrucciones Básicas para la Ordenación y Aprovechamiento de los Montes.
- Se impulsa la figura de los montes protectores (privados), mediante incentivos económicos.

APROVECHAMIENTO FORESTALES

- Deberán ajustarse, en su caso, a los instrumentos de gestión y PORF aplicables:
 - * Si existen éstos, el aprovechamiento se notificará previamente para poder comprobar su compatibilidad.
 - * Si no existe, el plan de aprovechamiento deberá ser autorizado por la CA.

Se mantiene el Fondo de Mejoras en los montes catalogados que, como mínimo, supondrá el 15% del valor de los aprovechamientos.

DEFENSA DEL MONTE

1. Cambio de uso

- * El cambio de uso forestal de un monte tendrá carácter excepcional.

2. Incendios forestales

- * Se reconoce el papel fundamental de la sociedad en este problema.
- * Especial necesidad de coordinación y cooperación de las Administraciones.
- * Se declararán zonas de alto riesgo de incendio, que requieran un plan de defensa específico, en función de la frecuencia de los incendios y la importancia de los valores amenazados.

3. Restauración Hidrológico Forestal

- * Se delimitarán zonas de peligro por riesgo de inundación con actuaciones obligatorias de restauración hidrológico-forestal.
- * Se podrán declarar de interés general actuaciones de restauración fuera del Dominio Público Hidráulico.

ESTADÍSTICA FORESTAL ESPAÑOLA

La ley introduce la Estadística Forestal Española como el mejor mecanismo para disponer de información actualizada en base a criterios y metodologías Comunes.

Fines

- * Instrumento esencial para la política forestal.
- * Atender las demandas de información internacional.
- * Facilitar el acceso del ciudadano a la información forestal.

Materias:

- * Inventario Forestal Nacional.
- * Inventario Nacional de Erosión de Suelos.
- * Incendios Forestales.
- * Actividades y Producciones Forestales, entre otras.

MEDIDAS DE FOMENTO: BENEFICIOS FISCALES

- La ganancia de patrimonio en transmisiones de fincas forestales con el fin de agruparlas y ordenarlas y en aquellas a favor de una Administración Pública estará exenta de tributación por IRPF.
- Las CC.AA. podrán otorgar bonificaciones en los tributos cedidos para fomentar la gestión forestal sostenible, la agrupación de montes y su declaración como protectores.
- Para acogerse a estos beneficios el propietario deberá estar acogido al régimen de estimación objetiva en el IRPF.
- Se reconoce la figura del mecenazgo para actividades forestales, que establece deducciones fiscales para las donaciones privadas que tengan por objeto la gestión forestal sostenible.

MEDIDAS DE FOMENTO: INCENTIVOS ECONÓMICOS

- Se fomentarán las subvenciones y los créditos bonificados para la financiación de actividades orientadas a la gestión forestal sostenible.
- Se establece que las Administraciones deberán regular mecanismos para incentivar las externalidades positivas de los montes ordenados. Para ello

se tendrán en cuenta factores de conservación de la biodiversidad, fijación de CO₂ y protección de suelos y régimen hidrológico.

ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES

- Se reconoce la posibilidad de reconvertir, por parte de las CC.AA., los antiguos consorcios de repoblación en otras figuras sin compensación económica para la Administración.
- Se establecen plazos para ordenación de los monte (15 años) y para el acogimiento transitorio (10 años) a los incentivos económicos en montes no ordenados.
- Se establece un plazo de un año para la elaboración de las Instrucciones Básicas de Ordenación y Aprovechamiento de Montes.

